

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2023 00011 00

Se resuelve la acción de tutela promovida Oscar Eduardo Alarcón Guillen contra el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación –ICFES–, tramite en el que se vinculó a Policía Nacional y al Ministerio de Educación Nacional.

#### ANTECEDENTES

1. El accionante en cita solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, honra, buen nombre, dignidad humana, educación y acceso efectivo a la administración de justicia, para que se le ordene a la entidad verificar la calificación obtenida en las pruebas escritas para la convocatoria del concurso *Docentes y Directivos Docentes Secretaría de Educación Distrital de Bogotá*, y proceda a asignar el puesto que le fue publicado el 19 de noviembre de 2022; además, requirió la exhibición de *“las hojas de respuestas y las claves de calificación acertada de cada pregunta, así como las fórmulas y los cálculos matemáticos utilizados por el operador del concurso para la realización del acto material de calificación de las pruebas escritas de concurso”*.

En sustento de su rogativa, expuso los hechos que se compendian a continuación:

- El 25 de septiembre de 2022, presentó la prueba escrita para ingresar al grado de subintendente en la Policía Nacional de Colombia.

- Que el 19 de noviembre de 2022, fueron publicados los primeros resultados de las pruebas escritas, en las que obtuvo un

puntaje de 7565, con una plaza o cupo de 10.000, siendo acreedor para ser llamado al curso de ascenso del grado de subintendente.

-Que el 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional emitió un comunicado oficial indicando que los resultados dados a conocer por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes – el 19 de noviembre, debían ser actualizados por presentar fallas técnicas en el cargue y procesamiento de las variables de ponderación relacionadas con el orden de los resultados ya publicados, modificándose sustancialmente los puntajes obtenidos, pues en esta oportunidad ocupó el puesto 10828 quedando por fuera del concurso.

- Manifiesta el accionante que existió una actuación irregular por parte de la entidad tutelada, que cercena sus derechos fundamentales invocados.

2. Notificada la accionada del auto fechado el día 20 de enero de 2023, el cual admitió la presente acción de tutela y ordenó la vinculación de la Policía Nacional y el Ministerio de Educación, procedió a emitir contestación.

La Policía Nacional (Pdf 007) luego de realizar una breve exposición de las etapas surtidas dentro del concurso, formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que, la publicación de resultados y atención de reclamaciones, compete exclusivamente al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, quien es el encargado de resolver no solo las reclamaciones, sino todo lo concerniente a la calificación de las pruebas aplicadas.

El Ministerio de Educación Nacional (Pdf.025), esbozó el marco legal que regula a dicha Cartera Ministerial, advirtiendo que, la presente acción de amparo es improcedente por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados ya que no tiene injerencia alguna en los trámites y servicios que ofrece el ICFES, por lo cual, solicitó la desvinculación al trámite.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes- (Pdf 12), señaló que, con ocasión a las reclamaciones presentadas se detectó una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados que generó la actualización de los resultados de la prueba y la contabilización de un nuevo término para las reclamaciones respectivas, por ello, procedió a rendir un informe detallado a la Policía Nacional, y expuso la situación a la opinión pública mediante comunicado del 16 de diciembre de 2022. Aclaró que los resultados obtenidos corresponden a un acto administrativo de trámite que sólo genera una mera expectativa y no garantiza el ascenso de los patrulleros, relievando que dicha entidad estaba facultada para corregir el reporte de los resultados que a la postre no le fueron favorables al señor Oscar Eduardo Alarcon Guillen.

Agregó que la acción de tutela es improcedente para controvertir los resultados del concurso pues las inconformidades producidas deben ser presentadas a través del trámite de reclamación; empero, el accionante no hizo uso de este mecanismo. Igualmente, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable como quiera que el accionante se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional.

3. De conformidad con lo manifestado por la entidad accionada- ICFES-, por auto de fecha 25 de enero de los corrientes, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, a fin de establecer la procedencia de la solicitud de acumulación, frente a lo cual informó no ser el despacho primigenio que conoció de esta clase de acciones.

4. De conformidad con la documental aportada, por auto calendado el 27 de enero de 2023, que dispuso la remisión de la acción de tutela al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quién mediante proveído de la misma fecha dispuso no acumular el trámite, como quiera que, la causa *petendi* difiere sustancialmente.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del conflicto constitucional planteado radica, en determinar (i) si la acción resulta procedente, atendiendo el carácter subsidiario de la misma, y (ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados al haber modificado los resultados inicialmente publicados a favor del señor Oscar Eduardo Alarcón Guillen frente a las pruebas escritas realizadas el 25 de septiembre de 2022 para ingreso al grado de Subintendente.

### BASES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. La jurisprudencia ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos<sup>1</sup>, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado. No obstante, la Corte Constitucional ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso<sup>2</sup>.

2. Referente a la procedencia de acciones de esta naturaleza frente a decisiones adoptadas en desarrollo de un concurso de méritos, es preciso recordar que el amparo constitucional no se abre paso cuando se basa en simples desavenencias con las reglas que rigen la convocatoria o sus resultados, en tanto que aquélla sólo se justifica ante la existencia de un actuar caprichoso o antojadizo atribuible a la entidad encargada de adelantar el proceso de selección o a la nominadora.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-629 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia T-427 de 2015.

A propósito, ha considerado la Corte Constitucional que «(...) [a]l señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla»<sup>3</sup>

También se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contencioso-administrativa, con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso. Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado:

*33. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.*

*33. En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron –numeral 3.1 infra–; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso*

---

<sup>3</sup> Sentencias T-256 de 1995 y T-256 de 2008, reiteradas en la Sentencia T-654 de 2011.

*administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – numeral 3.2 infra–, y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares –numeral 3.3 infra–. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron –numeral 3.4 infra–.*

## **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Pártase por admitir la concurrencia de los requisitos de procedibilidad del amparo, en primer lugar, el accionante invoca la protección constitucional como titular de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, honra, buen nombre, dignidad humana, educación y acceso efectivo a la administración de justicia, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, siendo la encargada del concurso de méritos al cual aquel se inscribió, por lo que se cumplen los requisitos establecidos por lo normado en el art. 86 de la C.N., y la jurisprudencia para conformarse la legitimación por activa y por pasiva, respectivamente.

En segundo lugar, se cumple con la inmediatez de la tutela, dado que el hecho que se acusa de vulneratorio de los derechos fundamentales, a saber, consiste en la revisión de las pruebas escritas y el acceso a documentos relacionados con ella, a efecto de conservar el puntaje inicialmente publicado, siendo que el reproche entonces versa directamente sobre los últimos publicados el 16 de diciembre, data cercana a la de la radicación de la acción de amparo.

Sin embargo, en lo que respecta a la subsidiariedad, debe decirse que el Despacho advierte la improcedencia de la tutela frente a la protección del derechos invocados.

De un lado, el accionante no presentó reclamación alguna en el término previsto en el cronograma de la convocatoria al concurso, para de ese modo obtener la revisión de su puntaje, y de otro, el actor cuenta con otra vía judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa como lo es la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho para debatir la desvinculación del proceso de concurso e incluso solicitar la suspensión del acto administrativo respectivo; sin que se vislumbre la eventual causación de un perjuicio irremediable que abra pasó al amparo reclamado.

Por lo tanto, se declarará improcedente la acción constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y demás invocados por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la decisión aquí tomada de manera expedita, haciéndoles saber que cuentan con tres (3) días para impugnarla, de ser tal su interés.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

CSG

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110dacbe9dcb1c940370f2416e5c9b919c9ccf7ae377588580aeb686a4736a48**

Documento generado en 31/01/2023 07:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**